



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos
Radicación: 110013337042201900192
Accionante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUÍZAMO-INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a dar aplicación dentro del asunto en cita a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

1. LA ACCIÓN

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares mediante su apoderada, Doctora CAROL STEPHANÍA SÁNCHEZ POVEDA, ha instaurado la presente acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos contra la Alcaldía Municipal de Puerto Leguízamo - Inspección Central de Policía, por considerar que dicha autoridad pública se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 039 de diciembre 27 de 2018, por ella misma expedida, mediante la cual se ordenó *"el desalojo o lanzamiento de todas y cada una de las personas que al momento de la diligencia se encuentren ocupando el predio ubicado en el sector La Maguiña finca Hato San Pedro del casco urbano de Leguízamo. De propiedad de la Agencia Logística Regional Sur de las FFMM."*, pues dichas personas siguen ocupando el predio a pesar de que el mencionado acto administrativo fue expedido el 27 de diciembre del pasado año.

2. PRETENSIONES

La accionante solicita que, en consonancia con los hechos y consideraciones expuestos en la demanda, se conmine a la Inspección Central de Policía-Alcaldía Municipal de Puerto Leguízamo a materializar lo dispuesto en la Resolución 039 que emitió el 27 de diciembre del pasado año, adoptando las medidas, agotando los trámites y procedimientos, estableciendo a quien corresponde cumplirlos, para desalojar o lanzar a las personas que ocupan indebidamente el predio ubicado en el Sector La Maguiña Finca El Hato-San Pedro del casco urbano del Municipio de Leguízamo que es propiedad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

También pide que se agoten las gestiones necesarias para solicitar el apoyo a diferentes autoridades con el fin de dar cumplimiento a la citada Resolución de la Inspección Central de Policía, y de manera detallada se indique la fecha en la cual se llevará a cabo el desalojo también que se notifiquen las decisiones adoptadas a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO

3.1. Hechos.

Señala la apoderada demandante que la Agencia Logística de las fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, resultado de la fusión de los fondos rotatorios de la Fuerza Aérea y la Armada Nacional en el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional, conforme dispone el Decreto 4746 del 30 de diciembre de 2005.

Señala que dicho establecimiento público interpuso el 27 de diciembre de 2018 querrela de lanzamiento por ocupación de hecho contra personas indeterminadas que ocupaban el el predio ubicado en el Sector La Maguiña Finca El Hato-San Pedro del casco urbano del Municipio de Leguízamo que es de su propiedad.

Que la Inspección central de Policía de Puerto Leguízamo emitió orden de desalojo contra dichas personas mediante Resolución 039 del 27 de diciembre de 2018, además la Agencia libró el oficio Nro. 20195150001081 del 9 de enero de 2019 solicitando al

Alcalde Municipal disponer lo necesario para dar cumplimiento en el menor tiempo posible al citado acto administrativo, sin embargo, las mencionadas autoridades municipales no ejecutaban las órdenes contenidas en el citado acto administrativo.

Por dicha razón, el 25 de junio de 2019 la accionante dirigió peticiones al Inspector Central de Policía de Puerto Leguízamo –Putumayo para que se cumpliera el mencionado acto administrativo, sin embargo, para la fecha en la cual se instauró esta acción de cumplimiento no habían sido contestadas.

Concluye que tanto el Inspector Central de Policía como el Alcalde de Puerto Leguízamo se han sustraído al cumplimiento de la Resolución 039 de 2018, aunque este acto administrativo goza de presunción de legalidad y en su contra no se ha producido hasta el momento decisión judicial que la desvirtúe.

Atendiendo las anteriores circunstancias, ha de concluirse que en este caso se presenta una afectación a los recursos públicos, pues la administración tiene el deber de proteger y salvaguardar los bienes fiscales.

3.2. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

Señala la demandante como tal al Inspector Central de Puerto Leguízamo y al Alcalde de dicho municipio.

3.3. Renuencia.

Señala la demandante que mediante oficios radicados el 25 y el 28 de febrero de 2019 apremió a las autoridades renuentes para dar cumplimiento al acto administrativo que ordena el lanzamiento por ocupación de hecho, sin embargo, reincidieron en el incumplimiento, pues manifestaron por escrito que estaban a la espera de la respuesta del Comando de Policía del Departamento de Putumayo para cumplir la orden.

4. CONTESTACIÓN

Sólo hasta el 28 de agosto de 2019 una dependencia de la Alcaldía Municipal de Puerto Leguízamo se refirió al escrito mediante el cual se instauró esta acción. La Secretaría de

Planeación Municipal de Puerto Leguísimo señaló que ha emprendido las siguientes acciones en aras de recuperar la sana posesión del predio invadido: (i) campaña de concientización, (ii) realización de censo de las invasiones en el mes de marzo de 2019, en el cual se evidenció que hacían parte de esta población al menos 665 personas, entre las cuales se hallaban niños, niñas, jóvenes, adultos y adultos mayores; esta información fue remitida a la Policía Nacional, el ICBF, la Procuraduría y la Personería, (iii) consejo de seguridad, (iv) solicitudes al ESMAD y obtención de respuestas de la Policía Nacional, de las cuales se concluye que no se cuenta con fuerza pública que preste apoyo para la diligencia de desalojo, pues el ESMAD está atendiendo la Minga Indígena en el Departamento del Cauca, (v) comité de orden público, (vi) adquisición de terreno para personas asentadas en invasiones, (vii) reunión con invasores y (viii) solicitud al Alcalde Municipal para ordenación del gasto para ejecución de resoluciones de lanzamiento con ESMAD.

Para acreditar la realización de lo señalado aportó las pruebas documentales y gráficas que a continuación se relacionan.

5. ACERVO PROBATORIO

Reposan dentro del expediente los siguientes documentos:

- El oficio 0561/0J del 27 de marzo de 2019, mediante el cual el Alcalde Municipal de Puerto Leguísimo ALEX ANDRÉS LÓPEZ BARRERA da respuesta a la TN MARÍA ALEXANDRA SILVA TERNERA con respecto a su solicitud de desalojo del predio de propiedad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (folios 7 y 8).
- Copia del acta del Consejo de Seguridad Extraordinario del 14 de marzo de 2019, en el cual se trató el tema de las invasiones en el Municipio de Puerto Leguísimo (folios 9 a 19).
- Derecho de petición dirigido al Inspector Central de Policía JORGE MARIO ROSERO ARCOS por OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO en calidad de Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, solicitando se de cumplimiento a la Resolución 039 de 2018.

-Reproducción de las fotografías tomadas en la campaña "INVADIR NO PAGA" adelantada por la Alcaldía de Puerto Leguízamo (Folio 58 y anverso).

.Aviso a la comunidad de la Alcaldía de Puerto Leguízamo bajo el título "INVADIR NO PAGA" en el cual se hace referencia a las sanciones penales imponibles por ocupar terrenos de forma ilegal (Folio 61).

-Copia del acta del Comité de orden público del 5 de junio de 2019 cuyo objeto fue "...la aprobación de recursos para el ESMAD en el Municipio de Puerto Leguízamo..." (Folios 61-64).

-Solicitud del Secretario Municipal de Planeación de Puerto Leguízamo al Alcalde Municipal con la referencia: "*SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO ESMAD*" (Folio 65).

- Solicitud del Secretario Municipal de Planeación de Puerto Leguízamo al Comandante del Distrito Encargado Policía de ese Municipio, mediante la cual le pide aplicar el Código Nacional de Policía a las personas invasoras (Folio 66).

-Copia del acta del comité de orden público del 8 de agosto de 2019, el cual se reunió para tratar el tema "...dar a conocer las soluciones a las diferentes invasiones por parte de la Administración Municipal." Este documento contiene un registro fotográfico de la reunión (Folios 67-71).

-Oficio del Inspector Central de Policía de Puerto Leguízamo calendado en septiembre 11 de 2019, mediante el cual comunica al Despacho que el predio de propiedad de la actora ya fue entregado al Representante Legal de la misma (Folio 84).

-Copia de la Resolución 039 del 27 de diciembre de 2018 (Folios 80 anverso y 81-82 y anversos).

-Copia del documento denominado "ACTA DE ENTREGA DEL PREDIO DENOMINADO FINCA HATO DE SAN PEDRO SECTOR LA MAGUIÑA UBICADO EN PUERTO LEGUÍZAMO PUTUMAYO DE PROPIEDAD DE LA AGENCIA LOGÍSTICA REGIONAL SUR DENTRO DE LA RESOLUCIÓN 038 DE DICIEMBRE 27 DEL 2018 EMANADA DE LA INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA-ACCIÓN DE

CUMPLIMIENTO DEL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA" con fecha 29 de agosto de 2019 (Folio 82 anverso).

-Oficio fechado en agosto 27 de 2019, dirigido a CAROL STEPANIA SÁNCHEZ POVEDA como Representante de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante la cual el Inspector Central de Policía de Puerto le informa que la diligencia de desalojo de las personas que ocuparon el predio denominado "Finca Hato San Pedro" se realizará el día viernes 30 de agosto de 2019 y le solicita designar un representante de la Agencia Logística Regional Sur para este efecto. (Folio 83).

-Oficio mediante el cual el Inspector Central de Policía de Puerto Leguízamo solicita apoyo al Capitán VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ PORTILLA, Comandante del Tercer Distrito, para realizar la diligencia de desalojo del predio Finca Hato San Pedro. Esta comunicación está fechada en agosto 27 de 2019 (Folio 84).

6. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿Existe un deber imperativo e inobjetable radicado en cabeza del Inspector de Policía de Puerto Leguízamo-Putumayo y la Alcaldía Municipal a restablecer plenamente el derecho de propiedad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares sobre el predio de su propiedad ubicado en dicho municipio?. De ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, igualmente será necesario determinar: ¿Se presenta la figura de la "Terminación Anticipada" de la acción, porque encontrándose en curso la misma la autoridad pública contra la cual se desarrolló la conducta establecida en la Resolución 039 de 2018 que ordenó el restablecimiento del mencionado derecho?

7. ANÁLISIS JURÍDICO

7.1.-Normatividad

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda "*acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*".

En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*.

Igualmente el artículo 146 del CPACA dice: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

7.2.- La acción de cumplimiento como mecanismo de protección de los derechos.

La acción de cumplimiento es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales y legales cuya naturaleza es de carácter político, ya que busca la participación activa de la persona en la defensa del ordenamiento jurídico cuando éste ha reconocido un derecho que tiene la vocación de ser cumplido de manera inmediata y efectiva, sin embargo su mandato no se cumple. Por esto, de alguna manera, esta acción resulta paradójica, porque toda norma jurídica tiene como elemento esencial la vocación de realización efectiva.¹

En consecuencia, el mecanismo previsto en el artículo 87 de la Constitución busca, esencialmente, que una persona natural o jurídica, privada o pública, que tiene el derecho subjetivo al cumplimiento de una ley o norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, que haya impuesto deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirla, pueda acudir al juez para que ordene la plena o efectiva observancia del ordenamiento jurídico y obligue a dicha autoridad o particular con funciones administrativas a cumplir dicha obligación, so pena de

¹ No obstante, en nuestro país, desde la colonia se fue construyendo una cultura de que la ley "se obedece pero no se cumple" -vieja fórmula jurídica española que entre nosotros vino a anidar con sentido peyorativo desde tiempo de la conquista, cuando los encomenderos españoles (...) resolvieron rebelarse contra Las Nuevas Leyes que Carlos V promulgó en 1542 recortando severamente los poderes casi absolutos que inicialmente les había concedido sobre las personas y los bienes de los indios sujetos a su "cuidado"..."(en Esquerra Portocarrero, Juan Carlos. La Protección Constitucional del Ciudadano). El resultado de esta cultura es un legalismo hueco que acumula leyes sin posibilidad de que sus mandatos se hagan realidad. Esta imagen cultural de un país de leyes pero sin un verdadero estado de derecho, parece haber atravesado nuestra historia jurídica.

las sanciones legales y hasta la posibilidad de que sea el propio juez quien directamente intervenga para la realización del derecho vulnerado.

Por ende, se puede sostener que esta acción es tanto un mecanismo previsto en la constitución para la efectividad de los derechos ciudadanos, como un mecanismo de control de la actividad del Estado², entendido éste dentro de "*... un criterio material y amplio de administración, y no el formal que prevé el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, actual Estatuto General de la Organización de la Administración Pública Nacional*"³.

Aunque es una acción prevista en la norma que ocupa el lugar más alto en nuestro ordenamiento jurídico, imaginada como uno de los más importantes mecanismos establecidos en la carta política para la materialización de los fines del Estado Social de Derecho -fundamentalmente porque con ella se busca asegurar la efectividad de los derechos de las personas y el cumplimiento de los deberes de las autoridades públicas- quedó indefectiblemente determinada por su desarrollo legal. Esta circunstancia, y el hecho que su operatividad depende en gran medida de que se presente una conjunción de elementos relacionados con la función administrativa y el acto administrativo (función y omisión), ha causado que no sea la norma constitucional la que determine su desarrollo, como sí ha sucedido con la tutela y las acciones populares, y que en su aplicación práctica se presente como una acción altamente condicionada.

Ahora bien, para el Despacho la acción de cumplimiento no puede ser comprendida en su aplicabilidad dejando de lado el contexto en el cual ingresó a nuestro ordenamiento jurídico. Es necesario recordar que "*el proceso constituyente colombiano se enmarcó dentro de una nueva visión del derecho público conocido como "Estado Constitucional" (...) un sistema en el cual se reconoce la Carta Constitucional como una verdadera norma jurídica, directamente aplicable, al entender que más que un conjunto de disposiciones que regulan los poderes públicos ella está pletórica de contenidos dogmáticos, con una vocación menos*

² Vergara Mesa, Hernán Darío. **Los Condicionantes de la Acción de Cumplimiento**. En revista de la Universidad de Antioquia.

³ *Ibíd.*

*simbólica y más efectiva.*⁴ Se trata entonces de un nuevo sistema caracterizado por la búsqueda de mecanismos directos para que los derechos tengan una presencia real, sin que dependan del desarrollo legal para hacerse efectivos, por ello la constitución contempla instituciones como la tutela, las acciones populares y de grupo, el hábeas corpus y el control de constitucionalidad.

De allí se sigue que si la acción de cumplimiento surge en ese contexto está destinada a posibilitar la materialización de los derechos y el cumplimiento de los fines del estado social de derecho⁵, para lo cual las autoridades públicas no pueden eximirse de una conducta activa con respecto a deberes frente a los cuales no tienen solamente una obligación de garantía. Así se concluye del artículo 6 de la Constitución: las autoridades públicas son responsables tanto cuando actúan sin autorización legal como cuando debiendo actuar no lo hacen.

En definitiva, la acción de cumplimiento fue creada para hacer efectivo el imperio del derecho⁶, pues si bien los deberes impuestos por las normas tienen la forzosa vocación de ser cumplidos, la norma pertenece aún al reino del deber ser y sólo su efectiva observancia la realiza en el orden práctico; y si quien está compelido a su cumplimiento es el estado, se redobra la obligación de hacer realidad lo establecido en la norma, pues su existencia, como señala el constituyente del 91, se justifica por su compromiso con los derechos y deberes de los ciudadanos, por ello caben los mecanismos de coerción como la acción de cumplimiento.

7.3. Presupuestos de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento no tiene otro objeto que corregir las omisiones de las autoridades públicas con relación a deberes ejecutivos impuestos por normas con fuerza material de ley. En este sentido, persigue hacer efectivo el principio

⁴ *Ibíd.*

⁵ Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo".

⁶ Velez García, Jorge. **El Imperio del derecho.** En Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, No. 320. (2002) P. 51.

contenido en el artículo 2 de la constitución, conforme al cual, es fin esencial del estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta fundamental. Pero, como este mandato se verifica mediante el cumplimiento de deberes por parte de la administración en casos concretos, debe decirse entonces que es la función administrativa la que convierte en hechos concretos los preceptos constitucionales, los mandatos legales y las decisiones administrativas, mediante actos y operaciones administrativas.

Consecuencia de lo anterior es que el ámbito de operación de la acción de cumplimiento es la omisión administrativa, y que de la misma sólo pueda hablarse cuando estamos en presencia de la función administrativa, entendida como la materialización de lo dispuesto en leyes y actos administrativos mediante la actuación estatal.

Sin duda cuando se habla del objeto de la acción de cumplimiento para señalar que el mismo es hacer eficaces las leyes con fuerza material de ley y los actos administrativos, se hace referencia a las omisiones administrativas, porque la autoridad administrativa desacata el deber que le es impuesto por una regla con esa jerarquía. Con todo, *"la omisión administrativa puede tener al menos dos sentidos: (...) La primera, enmarcada en términos muy amplios como "posibilidad" de una actuación que no se realizó.... En el campo de la función administrativa un sentido tal de la omisión se encuentra respaldado en una construcción negativa del principio de legalidad (utilizando una terminología acuñada por la doctrina española), según la cual la Administración puede actuar hasta donde los límites del ordenamiento jurídico se lo permitan, esto es, siempre que este no se lo prohíba expresamente.... El segundo sentido se proyecta en términos mucho más estrictos, a la manera de "obligación legal", en cuanto planteará que sólo se configura la omisión administrativa cuando la Administración tenía el deber de actuar, que aparece expreso en una norma jurídica, y no lo hizo ... Este sentido de la omisión se apoya en una construcción positiva del principio de legalidad, según la cual la administración sólo puede actuar cuando una norma legal expresamente se lo*

autoriza, pues de lo contrario, habrá responsabilidad por extralimitación de funciones”⁷

Cabe preguntarse en cuál de los sentidos del principio de legalidad debe entenderse la vinculación de las autoridades públicas al tenor de nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 6 de la Constitución hace responsables a los servidores públicos no sólo por infringir la Constitución y las Leyes, también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el artículo 121 señala que ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, y el artículo 122, que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, lo que lleva a concluir que nuestro ordenamiento se inclina por una construcción positiva de vinculación de la administración al principio de legalidad⁸.

8.- CASO CONCRETO

8.1.- LO PROBADO.

1.- La T.V. MARÍA ALEXANDRA SILVA TERNERA en calidad de Directora de la Agencia Logística Regional Sur de las Fuerzas Militares presentó querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho contra personas indeterminadas por la invasión u ocupación del predio ubicado en el sector “La Maguiña-Finca Hato Grande-Zona Urbana del Municipio de Leguízamo”. En la querrela sostuvo que personas desconocidas ocuparon el predio de la agencia el día 21 de diciembre de 2018 y se han negado a desocupar voluntariamente el mismo.

La Inspección Central de Policía de Puerto Leguízamo mediante Resolución 039 de diciembre 27 de 2018 ordenó el desalojo de todas y cada una de las personas que al momento de la diligencia estuvieran ocupando el mencionado predio y solicitó el acompañamiento del Ministerio Público, del Comandante de la Estación de Policía de Puerto Leguízamo, del Comandante de la Fuerza Naval del Sur y Bienestar Familiar (Folios 80 anverso a 82).

⁷ Vergara Mesa. Op. Cit.

⁸ VERGARA MESA Hernán Darío. “Los condicionantes de la acción de cumplimiento”.

El Coronel (RA) OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO en su calidad de Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares solicitó el 25 de febrero de 2019 al Inspector Central de Policía proceder al cumplimiento de la Resolución Nro. 039 de 2018 (Folios 21-22).

El 1 de marzo de 2019 la Agencia Logística de las fuerzas Militares solicitó al Alcalde Municipal de Leguízamo dar cumplimiento a la Resolución 039 del 27 de diciembre de 2018, petición que fue contestada el 27 de marzo de 2019 mediante oficio Nro. 0561/OJ haciéndole saber que la Alcaldía estaba a la espera de respuesta del Departamento de Policía del Putumayo y de la llegada del ESMAD al territorio (Folio 8).

El 14 de marzo de 2019 se realizó en el Municipio de Leguízamo un Consejo de Seguridad Extraordinario dirigido por la Alcaldía Municipal, con participación de Representantes de la Fuerza Pública, de la Fiscalía, del Secretario de Gobierno, de la Personera, del Inspector de Policía, del Procurador para asuntos penales, de la Comisaria de Familia, de los Secretarios Municipales de Educación y Salud, del Bienestar Familiar. El propósito de este consejo fue tratar el tema de las invasiones en el Municipio, y en el mismo se señaló que desde dos años atrás personas que cultivaban la coca, víctimas de conflicto armado, llegaron al casco urbano de Leguízamo multiplicándose las invasiones (Folios 9-12).

La Alcaldía Municipal pidió mediante comunicación del 20 de marzo de 2019 al Comandante de Policía del Putumayo y al Capitán de Distrito 3 de Policía Nacional Puerto Leguízamo desalojar las invasiones con apoyo de la Policía Nacional y el ESMAD (Folios 18 y 19).

El día 29 de agosto de 2019 el Inspector Central de Policía de Puerto Leguízamo llevó a cabo diligencia de entrega del predio de propiedad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en la cual se consignó lo siguiente: "... *Abierto el acto el despacho de la Inspección Central de Policía se trasladó hasta el sector en el cual se encuentra ubicado el predio motivo de la querrela de Lanzamiento por ocupación de hecho de propiedad de la AGENCIA LOGÍSTICA REGIONAL DEL SUR de las FUERZAS MILITARES . Llegados al lugar se encontró dentro del predio al señor SUBOFICIAL JEFE FRANKLIN LEYTON BURGOS identificado con cédula de*

ciudadanía 80040482 EXPEDIDA EN Bogotá quien manifestó ser el representante de la AGENCIA LOGÍSTICA de las FF MM. Así mismo se encontró a varios ocupantes del predio quienes manifestaron que tienen como su representante a la señora MARÍA ISABEL RIVERA CASTILLO quien se identificó con la cédula de ciudadanía 26637736 expedida en Puerto Leguízamo quien MANIFESTÓ: Que en calidad de representante de las personas que están ocupando el predio de propiedad de la AGENCIA LOGÍSTICA de la FF MM han acordado con todos los ocupantes hacer entrega voluntaria del predio por lo cual retiran los materiales con que tienen contruidos sus ranchos..." y a continuación hizo entrega del predio al Representante de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (Folio 82 anverso).

8.2.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las pruebas allegadas al proceso, en el presente evento se configura la circunstancia a la cual se refiere el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, que señala:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Pues la autoridad a quien se endilgaba el procedió a dar cumplimiento a la Resolución 039 de 2018, en tanto ordenaba este acto administrativo lanzar a quienes ocupaban sin título jurídico alguno el predio de propiedad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. En efecto, de conformidad con lo consignado en el acta que obra a folio 82 anverso, el día 29 de agosto de 2019 el Inspector de Policía de Leguízamo, el Representante de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares hicieron presencia en el predio "Finca Hato San Pedro" del Sector La Maguiña del Municipio de Puerto Leguízamo-Putumayo y encontraron allí a la Representante de las personas ocupantes del predio, la Señora MARÍA ISABEL RIVERA CASTILLO, quien les manifestó que sus representados decidieron hacer entrega voluntaria del lugar y procedieron a retirar los materiales con los cuales habían construido sus ranchos.

En consecuencia, si bien en principio era procedente la acción de cumplimiento para que lo decidido en la mencionada resolución se materializara, en tanto el deber jurídico que se pedía hacer cumplir está consignado en un acto administrativo que entraña la voluntad administrativa de producir efectos jurídicos⁹, para el momento actual la intervención del juez ya no se requiere, pues lo ordenado en dicho acto administrativo se hizo realidad.

Se debe destacar en este punto que la acción de cumplimiento no es un mecanismo paralelo a las demás existentes en los diferentes ordenamientos procesales, ni pretende suplantarlos¹⁰, sino una acción residual, lo cual significa que es un remedio excepcional o especial que se fundamenta en el derecho político a la militancia de los derechos, a la plena vigencia del Estado de Derecho, por ello no sustituye el ordenamiento procesal ordinario.

Al mismo tiempo, esta acción sirve de mecanismo eficaz principal y directo cuando no existe mecanismo ordinario o éste no sea idóneo para la protección del derecho constitucional.

Para el caso que nos ocupa, el deber imperativo e inobjetable radicado en la autoridad pública era exigible mediante la presente acción, pues no existía en el ordenamiento jurídico otro mecanismo para compeler a la autoridad administrativa de policía a ejecutar lo que previamente había decidido, sin embargo dicha conducta se cumplió tras el inicio de la presente acción, restableciéndose plenamente el derecho a la propiedad de la agencia estatal demandante, siendo en este momento superflua la intervención de juez.

12. COSTAS

Por estimar que en el presente caso se ventila un interés público, radicado en el derecho de todo ciudadano a exigir la vigencia del estado de derecho mediante el cumplimiento por las autoridades de los deberes jurídicos que les impone el ordenamiento, no se condenará en costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA que señala:

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2013-00486-01.

¹⁰ Corte Constitucional C-193/99.

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en la presente acción de cumplimiento ha operado la figura de la "TERMINACIÓN ANTICIPADA" establecida en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el art. 21 de la Ley 393 de 1997, se advierte que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad en los términos del art. 7º de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO. Notificar a las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ